

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017.
QUEJOSOS: ***** Y OTRO.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO ADJUNTO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el _____ dicta la siguiente resolución.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **1483/2017**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el amparo directo *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De autos se advierte que el veintidós de septiembre de dos mil uno, diversos agentes adscritos a la dirección operativa y grupo Jiutepec se encontraban haciendo labores propias de su encargo, percatándose de que un vehículo marca ***** , Tipo ***** , con placas de la Ciudad de México era conducido por una persona del sexo masculino, quien al percatarse de la presencia policial aceleró la marcha, por lo que los elementos de seguridad le dieron alcance.

A preguntas de los elementos captores, el conductor manifestó que el vehículo pertenecía a *****; al realizarle una revisión al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

vehículo, fue encontrada en la parte en donde se ubica la llanta de refacción una pistola calibre .25, con cargador lleno, cintas canela y un juego de vendas.

Cuestionado más a fondo, manifestó llamarse *****, asimismo refirió que en realidad el vehículo era de su cuñado *****, también afirmó que él había participado junto con su cuñado en diversos secuestros, pero que su familiar se encontraba huyendo a consecuencia de los mismos.

Ante la noticia los policías se comunicaron con el grupo de aprehensiones de la policía ministerial y corroboraron que *****, contaba con una orden de aprehensión por el delito de secuestro. Siendo así, trasladaron a *****, a las oficinas de la policía ministerial.

Al continuar la entrevista *****, aportó diversa información como que su hermana ***** era esposa de *****, además que sabía de dos domicilio donde presumiblemente llevaban a las personas que privaban de su libertad.

Guiándolos primeramente a un domicilio que era custodiado por una persona que hoy se sabe responde al nombre de ***** y se encargaba de dar aviso a ***** cuando la policía merodeaba por el lugar.

Al entrevistar a *****, dio información respecto a nombre y dirección de diversos elementos de la banda dirigida por *****, y que quien sabía y tenía más información era la amante de *****, de nombre *****.

Acto seguido, los policías ministeriales se trasladaron al domicilio de *****, y en el arribo fue identificada ***** y su hermano *****, siendo que éste último portaba un arma de fuego tipo rifle, calibre .22, así como una caja de cartuchos útiles. Por lo anterior procedieron a trasladarlos a las oficinas de la Procuraduría.

Al entrevistarlos, corroboraron la información respecto a ***** proporcionó un nuevo domicilio en donde podía ser localizado porque ahí cohabitaba con su esposa *****.

Con esa información se trasladaron al domicilio y al tocar la puerta respondió una persona de sexo femenino quien dijo llamarse ***** y fue detenida para posteriormente ser trasladada a las oficinas ministeriales.

Con las detenciones llevadas a cabo, el veintiséis de septiembre de dos mil uno, se consignó con detenido la averiguación previa *****, ejerciendo acción penal en contra de ***** y *****, ambos de apellidos *****; y ***** ambos de apellidos *****, todos detenidos y en contra de ***** se solicitó nueva orden de aprehensión.

Ahora bien, se estima conveniente precisar que los antecedentes procesales que a continuación se exponen únicamente versarán sobre *****, ambos de apellidos ***** toda vez que ellos son los quejosos en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión.

Seguido el cauce legal, el tres de octubre de dos mil uno, el juez de Primera Instancia decretó auto de formal prisión en contra de *****, ambos de apellidos ***** y otros por su probable

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

responsabilidad en el delito de secuestro cometido en agravio de *****; asimismo, decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los indiciados por lo que hace al delito de asociación delictuosa.

Inconforme con la anterior determinación, ***** promovió juicio de amparo indirecto, el cual se radicó con el expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos quien dictó sentencia la cual se terminó de engrosar el treinta y uno de octubre de dos mil dos, en el sentido de conceder el amparo y protección para el efecto de que la autoridad responsable fundara y motivara la resolución impugnada.

En cumplimiento con lo anterior, previos requerimientos, el ocho de enero de dos mil tres, la autoridad responsable emitió una nueva resolución en la cual, una vez purgados los vicios, reiteró el auto de formal prisión decretado en contra de la inculpada.

El treinta de agosto de dos mil diez, el Juez de primera instancia dictó sentencia en la que estimó que ***** , , eran penalmente responsables del delito de secuestro, cometido en agravio de ***** , por lo que les impuso a cada uno de ellos las penas que estimo pertinentes.

Recurso de Apelación. En desacuerdo con la referida determinación, los sentenciados interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron radicados con el toca penal ***** , del índice de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictando sentencia el veintinueve de abril de dos mil once, en el sentido de modificar la resolución impugnada.

Amparo directo. Por escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, los quejosos, *****, ambos de apellidos *****, promovieron juicio de amparo directo en contra la sentencia de veintinueve de abril de dos mil once, emitida en el toca ***** por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.¹

La parte quejosa señaló como derechos constitucionales violados, los establecidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución General, precisaron los antecedentes del acto reclamado y expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis², el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el amparo directo penal *****.

En ese mismo auto, el Tribunal Colegiado del conocimiento, señaló que del análisis preliminar de la demanda, advirtió alegatos de tortura por parte de los impetrantes, motivo por el cual ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, a efecto de que, en caso de ser procedente, iniciara la investigación respectiva.

En sesión de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.³

SEGUNDO. Recurso de Revisión.

¹ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo Penal *****, foja 3-107.

² *Ídem*, fojas 134-135.

³ *Ibidem*. Foja 179-332.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

En contra de la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión⁴, medio de impugnación que fue presentado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

Mediante oficio ***** de seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el escrito de revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le recayó el número 1483/2017; en razón a la estadística interna y la especialidad de la materia, turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se remitió el asunto a la Sala de su adscripción⁶.

Por diverso acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁷.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer

⁴ Amparo Directo en Revisión 1483/2017. Fojas 4-55.

⁵ *Ibidem*. Foja 2.

⁶ *Ibidem*. Fojas 58-62.

⁷ *Ídem*. Foja 111

del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83, de la Ley de Amparo en vigor; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de autos se advierte que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito fue notificada por medio de lista el diez de febrero de dos mil diecisiete⁸, surtiendo efectos el trece de febrero siguiente; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión transcurrió del catorce al veintisiete de febrero, descontándose de dicho plazo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, todos de dos mil diecisiete, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Agravios. Los quejosos señalan a título de agravios en síntesis lo siguiente:

⁸ Cuaderno de amparo directo ***** . Foja 334.

Señalan que fueron detenidos de manera ilegal, toda vez que su detención se justifica dentro de una de las hipótesis de caso urgente el cual se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, precisan que por lo que hace a ***** , fue interceptado intempestivamente por varios elementos de la policía, quienes lo golpearon, dejando marcas en el cuerpo, de las cuales el médico legista dio fe.

Destacan que la detención no obedece a una cuestión de caso urgente, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que los agentes captores manifestaron que tenían algunos días vigilando el domicilio del quejoso, toda vez que estaban en busca de *****; sin embargo, el día de la detención los aprehensores montaron un operativo a efecto de detener a ***** cuando se dirigía a su trabajo. De lo que se deduce que su detención no fue producto de un acto casual ni meramente fortuito, sino de un evento planeado, calculado y con la intención de obtener la detención del impetrante de garantías, lo que pone en evidencia que no se acredita ninguno de los supuestos del caso urgente.

Por otra parte, señalan que el pronunciamiento realizado por parte del órgano terminal de legalidad, en relación a que la detención de ***** era cosa juzgada, toda vez que señaló que la quejosa había agotado su derecho a refutar la hipótesis de detención por caso urgente; lo que a su parecer es incorrecto, pues tal argumento nunca fue vertido por la quejosa ***** , si bien es cierto promovió un juicio de amparo indirecto, también lo es que el Juzgado de Distrito del conocimiento otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable fundamentara y motivara de manera adecuada, sin que haya sido

materia de reclamo ni de estudio la ausencia de elementos para acreditar el caso urgente.

Por tanto, -aducen-, que una vez que se ha desvirtuado el supuesto caso de cosa de juzgada, resulta oportuno señalar que la detención de la quejosa se realizó con violación a lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que su detención se llevó mediante un operativo, irrumpiendo en el domicilio de la quejosa a la una de la mañana con violencia, amenazas de abusar sexualmente de ella y de su hija y sin una orden de captura emitida previamente por una autoridad competente.

Así, precisan que para que se pueda llevar a cabo una detención por caso urgente resulta necesario que existan elementos objetivos que acrediten o hagan razonable que se trate de la comisión de un delito grave, que exista el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón del lugar y de la hora sea imposible acudir a una autoridad judicial. Colmados esos requisitos el ente Ministerial cuenta con la facultad de emitir un mandamiento de captura, sin embargo éste debe ser emitido de manera previa a la detención.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que ***** al momento de ser detenido fue objeto de tortura, obrando en la causa la constatación directa y fehaciente del médico legista.

Por tanto, al obrar en autos datos que revelan la tortura infligida a la parte quejosa, de conformidad con el mandamiento Constitucional se debe privar de eficacia demostrativa a las pruebas que se hubieran obtenido bajo tortura, por tanto no tienen el carácter de pruebas los medio de convicción que se tomaron en consideración para estimar que

el quejoso fue sorprendido en flagrancia delictiva, ni aquellas que soportan la acusación en el sentido de que el impetrante está relacionado con la comisión de delitos graves como el secuestro y asociación delictuosa.

Por lo que respecta a la quejosa *********, dentro de los autos de la causa penal obran pruebas para acreditar que fue objeto de tortura al llevarse a cabo su detención, contando con pruebas testimoniales que robustecen el argumento de la quejosa.

Debe tenerse muy claro que la violencia ejercida a los quejosos no fue un elemento aislado, secundario o circunstancial, sino fue el mecanismo central para doblegar a los quejosos y lograr su sometimiento para colmar los propósitos del operativo que la policía había montado; actos de violencia que dio resultados disuasivos a la voluntad de los impetrantes. La referida tortura infligida a la parte quejosa corrompió el proceso penal incoado en su contra, volviéndolo completamente ilegal.

CUARTO. Procedencia del recurso de revisión.

Marco Normativo

En estricto apego a la técnica jurídica, es menester analizar en primer lugar la procedencia del recurso que se intenta. Para tal fin, es necesario tener en cuenta lo previsto por la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Ahora bien, las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que únicamente por excepción, pueda ser tramitada y resuelta dicha segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Lo anterior se reitera en la Ley de Amparo, en su artículo 81, fracción II, dispone:

"Artículo 81. *Procede el recurso de revisión: (...).*

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

De la lectura de las anteriores normas se destaca que el recurso de revisión es un medio de defensa extraordinario, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación, pues ese juicio sólo tiene una instancia.

Dicho en otras palabras, en tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no es procedente el recurso de revisión, y si bien la Constitución Federal y la Ley de Amparo prevén algunos casos excepcionales de procedencia, también es verdad que éstos se apartan de la regla común, por lo que no es suficiente que exista un planteamiento de constitucionalidad, sino que es indispensable que el mismo sea también relevante y trascendente.

Así, la Suprema Corte ha sostenido que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia – *acceso a una tutela judicial efectiva*–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En concatenación con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General Plenario 9/2015, cuyo punto *PRIMERO* establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En ese contexto, la Suprema Corte ha emitido criterios jurisprudenciales con la intención de definir e identificar lo que debe entenderse por interpretación directa, a saber:⁹

I. Criterios positivos.

1) La interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma. Para ello se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma. Lo anterior se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.

⁹ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, emitida por la Primera Sala, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXII, Agosto de 210, Página 329.

2) En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

II. Criterios negativos.

1) No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.

2) La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado no constituye una interpretación directa.

3) No puede considerarse que hay interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional.

4) La petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

En diverso criterio esta Suprema Corte también definió que las cuestiones de mera legalidad, relacionadas con la aplicación o inaplicación de preceptos legales, incluso constitucionales, son ajenas a un genuino planteamiento de constitucionalidad, en tanto no impliquen precisamente la interpretación directa de la Constitución o de los derechos humanos que protegen los tratados internacionales de que es parte el Estado Mexicano.¹⁰

¹⁰ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Jurisprudencia 1a./J.1/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala, Décima Época, Registro

Cabe añadir, que será procedente el recurso de revisión cuando la ejecutoria de amparo implique un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro reza:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.”¹¹

2008370, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Común, Página 1194.

¹¹ De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial. Décima Época. Registro: 2014100. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 32/2017 (10a.)

Luego, en ningún otro caso a los antes enunciados, procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Ahora bien, una vez desarrollado el marco normativo respecto a la procedencia del recurso de revisión extraordinario, debe decirse, que esta Primera Sala se pronunciará respecto a los siguientes temas: defensa adecuada, tortura y detención ilegal.

A efecto de verificar la debida procedencia en cada uno de los temas, se estima necesario realizar un engarce sistemático entre los argumentos vertidos a título de conceptos de violación y las consideraciones emitidas por parte del Tribunal Colegiado, con la intención de dar respuesta a los mismos.

Defensa adecuada

Los quejosos en sus conceptos de violación en relación a la violación al derecho de defensa adecuada, expresaron lo siguiente:

[...] Así, dentro de nuestro estatuto procesal, inspirado ya en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, o ya en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas de 1948, el acusado cuenta con un férreo escudo protector de derecho a defenderse, a aportar las pruebas que estime conducentes y a alegar según sus intereses; derecho de defensa que empieza desde el primer momento en que rinde declaración indagatoria, desde el momento que la niegue, toda artimaña que la menoscabe, va en contra del ejercicio pleno del derecho a defenderse.

*Ahora, nuestro derecho a tener defensor no fue respetado en la etapa ministerial, ya que por la condición de estar incomunicados no se nos dio la oportunidad de llamar a algún familiar para que buscaran a algún abogado particular que realmente viera por nuestros derechos, y si bien se hizo constar en el acta la presencia del “defensor de oficio C*****” este en realidad ni estuvo presente al momento de las diligencias ministeriales ni gozaba de la independencia requerida para patrocinarnos como era debido, ya que a quien realmente servía era al*

mismo órgano acusador, independientemente de que su identidad aparece desfigurada como se advierte a fojas 161 y 225.

En relación a este tópico, el órgano de amparo no realizó pronunciamiento alguno.

Tortura

Los argumentos combativos que reflejan la inconformidad en cuanto a que los aquí quejosos fueron sujetos de tortura son del tenor siguiente:

***c).- Tortura y malos tratos en nuestra contra.-** Toda nuestra legislación penal está estructurada sobre la base de que **los tomentos, las torturas, los tratos crueles o degradantes se hayan total y absolutamente proscritos de la Ley**, por lo que nada que se obtenga con violación de las normas que las repudian puede tener valor legal alguno, por ser resabios de épocas bárbaras en donde no imperaba la búsqueda de la justicia sino de la venganza más arcaica.*

*En consonancia con tal filosofía, la fracción **II del Artículo 20** de la Constitución, previene en lo que aquí tiene relevancia, que: (Se transcribe).*

*Ahora, para diseccionar la noción de **tortura**, debemos ir a lo que previene sobre ella la **LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MORELOS**, que es de orden público y que no por ser poco aplicada debe ser menospreciada y menos en el caso en que sus postulados se actualicen, como ocurre en la especie.*

“Artículo 3.- (Se transcribe).

*Por supuesto que la versión que en su momento ofrecieron los suscritos así como las que vertieron los testigos presenciales, acreditan una a una las condiciones previstas en el arábigo que previene la tortura, por lo que estamos en presencia de dicha **patología** policial acreditada fehacientemente en autos y de la cual la responsable no se dio ni por enterada, faltando a su deber de examinar los autos con rigor y exhaustividad extremos.*

*Ahora, desde que los suscritos fuimos asegurados y aun estando en la misma Procuraduría General de Justicia del Estado en manos de nuestros captores, **fue ejercida violencia física y moral en nuestra contra**; todo ello, sin legitimidad alguna, ya que los aprehensores sabían por las investigaciones que llevaban a cabo en torno al paradero del señor *********, que **éste no vivía con la suscrita desde hacía varios***

años y que los hoy quejosos no formaban parte del grupo que dicho señor ***** comandaba, así como igualmente sabían a plenitud que ninguna injerencia tuvimos en la historia del "secuestro" de los "ofendidos" ***** ; y el hecho de haber sido asegurados, pese a tal conocimiento, **acredita y confirma que se trataba de un plan maquinado e inducido para detenernos sin que los agentes tuvieran motivos reales para ello**, de lo se sigue, en buena lógica, que el aseguramiento del suscrito ***** a las 16 horas del día 22 de septiembre de 2001 fue apenas **el primer eslabón necesario en la cadena de actos irregulares** que dichos aprehensores llevaron a cabo en las horas subsecuentes, al llevar a cabo el aseguramiento del resto de los ahora sentenciados, aseguramiento cometido en altas horas de la noche del día siguiente, destacando como elemento central de esa cadena **el hacernos ver como parte o miembros activos de la banda** que encabezaba ficción o verdad el señor ***** , persona ésta con la cual **no nos ligaba ningún nexo** delincencial, lo que demuestra que dichos agentes obedecían a un plan maquinado y ordenado "desde arriba" del mando policial, en el cual **tenía especial interés** el Titular de la Subprocuraduría de Asuntos Contra la Delincuencia Organizada, según hemos visto en supra líneas.

Sin embargo, desde el inicio de las actuaciones ministeriales, se hizo aparecer a los suscritos como parte de la banda del señor ***** , como se acredita con el hecho de que a las doce horas del día 23 de septiembre de 2001, el Ministerio Público a cargo de la indagatoria, emite el **Acuerdo** por el cual **declaró legal nuestra detención** bajo la errónea creencia de que los suscritos, sin prueba alguna, formaban parte de un grupo delictivo, asentándolo así: (Se transcribe).

La forma en que se generalizan los hechos al afirmar que tales objetos fueron encontrados en poder de los suscritos, y que "manifestaron que eran utilizados" para cometer delitos "en compañía de *****" resulta absolutamente falsa, irresponsable y colmada de insidia, pero confirma la tendencia de dar apariencia de legalidad a nuestra detención, lo que no podía ser de otro modo, ya que todo ello ocurría dentro del ámbito de la Subprocuraduría de Asuntos Contra la Delincuencia Organizada desde cuyo aparato cupular **se fraguó el operativo** en el que fuimos asegurados, según tenemos ya argumentado.

Y tan no teníamos **ninguna relación con la banda** en que estaba involucrado y presuntamente jefaturaba el señor ***** , **que toda la información oficial recabada durante la instrucción de la causa y que corre agregada en autos** (Fojas 709, 711, 713, 733 Y 737, Tomo II), **toda sin excepción, acredita que no teníamos ninguna orden de investigación girada en nuestra contra, ni de presentación ni de aprehensión en los estados de Guerrero y Morelos**, ni tampoco habíamos ingresado con anterioridad a ninguna cárcel ubicadas en ***** , etc.; tales probanzas operan como verdaderos indicios en nuestro favor y de ellos la responsable ni se percató que existían, por lo que hoy pedimos se tomen en cuenta y valoren.

No obstante nuestra limpia conducta, los aprehensores nos aseguraron y, al ejecutar ese proceder, **nos infligieron todo género de violencia física y moral**, contraviniendo lo expresamente ordenado por el numeral 16 de la Constitución General de la República, **al ocasionarnos uno de los mayores actos de molestia sobre nuestras personas y familias cual es la de ejercer violencia y malos tratos en nuestra integridad y amenazas de proceder en contra de nuestros familiares**, como "la violación" de que fui advertida en contra de mi hija ********* de 18 años y atentar contra la vida de mi hijo, *********, de 19 años, en el caso de la suscrita.

En efecto, de conformidad con el primer párrafo del numeral en consulta, cual reza de que nadie puede ser molestado en su persona o familia sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder, debemos afirmar que los aprehensores, **entraron entre la una y tres de la mañana al domicilio de los suscritos, en el que se introdujeron sin derecho alguno, procediendo de inmediato a preguntar por el paradero del señor *******, y ante la negativa de informar sobre su ello dado que lo ignorábamos, **procedieron de inmediato a golpearlos del más diverso modo, a proferir amenazas sobre la integridad de mi familia, a robar diversos objetos de valor que había en la vivienda y proceder a nuestro aseguramiento.**

En efecto, para demostrar nuestro dicho, pasamos a citar algunos pasajes relacionados con lo que ahora nos dolemos.

El quejoso *********, en fecha 25 de marzo de 2002, afirmó que una vez que los aprehensores de pronto le cerraran el paso con la camioneta que conducían, **procedieron de inmediato a someterlo subiéndolo a la aludida camioneta, dichos agentes inmediatamente: (Se transcribe).**

Ahora, no fueron meras expresiones surgidas por el afán de hacer ver mal a los aprehensores sino manifestaciones sinceras surgidas de la brutalidad policíaca que había vivido en manos de mis captores, siendo confirmadas por el Ministerio Público **las huellas de las torturas**, quien en fecha 24 de septiembre de 2001, al dar fe del **estado psicofísico** del suscrito, anotó: (Se transcribe).

Lo anterior **confirma plenamente las manifestaciones** que sobre los malos tratos y violencia me fueron infligidos por los agentes aprehensores, con todo el **efecto corruptor** sobre el proceso que ello implica, y de lo cual no se dio ni por enterada la responsable, para quien, los aprehensores fueron más que un pan de Dios y depositarios de la virtud, por tanto.

De su lado, la suscrita *********, una vez que los policías entraron a mi domicilio a altas horas de la noche y ante la insistencia de los agentes de dónde se hallaba el señor ********* y manifestarles que no sabía de su paradero ya que no vivía con la suscrita, dichos policías manifestaron: (Se transcribe).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

Para justificar lo anterior, acudieron los hijos de la suscrita, *********, quienes sobre lo que interesa, el primero manifestó:

"...yo me encontraba durmiendo en mi cuarto cuando escuché un fuerte golpe en la puerta de mi recámara... había varios sujetos a un lado de mí, ...y les pregunté que quiénes eran no contestando agarrándome del cabello y de la camiseta diciéndome que ya había valido madre ... que les dijera dónde estaba mi papá que si no iban a violar a mi hermana y a mi tía ... cuando me bajaron me seguían golpeando también observé que estaban golpeando a mi mamá de ahí me sacaron al patio y me siguieron golpeando me dieron de golpes en la cara, en los brazos y en el estómago..." (Fojas 603-613, Tomo I).

Por su parte, la prenombrada *********, sobre lo que aquí interesa afirmó, que:

"... unos hombre entraron a mi recámara y no se identificaron ni dijeron quiénes eran, me bajaron forzosamente a la sala de la casa y les pregunté quiénes eran y me agarraron a cachetadas, que me callara, me tiran al suelo ahí en la sala, recuerdo que golpearon a mi hermano *********, y nos amenazaban diciendo que nos iban a matar y que a mí me iban a violar y tenían a mi mamá sentada en la sala, también la agarraron a cachetadas, porque le preguntaban si sabía dónde estaba ********* quienes mi padre y mi madre les decía que no sabía nada de él, ellos al querer saber dónde estaba mi papá seguían golpeando a mi mamá, ... "(Fojas 614- 615, Tomo I).

La responsable, situada fuera de la realidad, sencillamente descalificó el valor de lo atestado, diciendo que no habían presenciado los hechos, por lo que sus manifestaciones no eran de tomarse en cuenta, por ineficaces.

Más aún, si alguien piensa que la violenta conducta de los torvos policías sólo fue aplicada a los suscritos, y que, por tanto, se trata de una conducta aislada que no influye en la arquitectura ni en los resultados del proceso penal, debemos decir que sería tan grave verlo así como la anómala conducta ejercida en nuestra contra por los ministeriales, ya que, para acreditar que obedecían a una y la misma lógica, **fue idéntico el signo de la arbitrariedad** manifestado en el aseguramiento de los cosentenciados *********, quienes también **tenían un lazo de parentesco** por afinidad con el señor *********, y ese es el error que también están pagando.

Efectivamente, la primera de las mencionadas (pareja sentimental del citado señor ********* con el que tiene procreado una hija), al Ampliar su Declaración, en fecha 25 de marzo de 2002, al relatar los detalles de su detención, dijo que siendo ente "**la una y dos de la mañana**", se percató que en el patio de su vivienda "**se encontraban muchas personas**" quienes a esa hora gritaban como enloquecidos: (Se transcribe).

*No obstante que tal declaración adquiere rango de convicción dentro del cuadro de violencia que. Ejercieron los aprehensores, la responsable la descalifica de un plumazo y afirma, situándose objetivamente como el último eslabón de la cadena de irregularidades cometidas en nuestra contra, que no son de tonarse cuenta tales expresiones, habida cuenta de que dogmáticamente postula el principio de el (sic) **principio de inmediatez** al que eleva I de forma universal e inquebrantable.”*

De su lado, el citado señor *********, sobre lo que llevamos apuntado, afirmó lo siguiente: (Se transcribe).

*Es decir, de lo declarado por el diverso sentenciado se desprende sin sombra de dudas, que en el momento en que rindió declaración lo obligaron a firmar sin que se diera cuenta del contenido de ello, estando presente en todo momento la **coacción** física y moral como método inalterable "para investigar la verdad";. Ya que como se constata en autos, el suscrito fue el más dañado en su corporeidad, al prestar las huellas directas de la salvaje agresión de que fui objeto, de la que existe inclusive fe ministerial de fecha 24 de septiembre de 2001, al dar fe del **estado psicofísico** del suscrito, anotó:*

"...presenta las siguientes lesiones: equimosis violácea en cara exterior del brazo derecho, equimosis negro violácea en región xiloidea, con proceso inflamatorio, equimosis violácea en flanco izquierdo, equimosis rojiza en pared lateral del tórax lado izquierdo, equimosis rojiza violácea en flanco derecho con proceso inflamatorio por lo cual abarca parte de la región lumbar externa del mismo lado, equimosis violácea en cara anterior del brazo derecho...." (Fojas 223 y 241, Tomo I).

*Ahora, conforme a la fracción **IX** del Artículo **20** de la Constitución General de la República atinente a las Reformas Penales del 18 de junio de 2008 que hacemos nuestra conforme al **principio de favorabilidad retroactiva**, postula lo siguiente **“Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”***

Axioma supremo que se actualiza plenamente en el caso y que debe hacer valer por esa instancia Colegiada incluso de forma oficiosa.

A ese respecto, el Tribunal Colegiado atendió la denuncia de tortura desde el momento en que admitió la demanda de amparo. Para mayor ilustración se transcribe lo que aquí interesa:

“...II.** La presidencia de este Tribunal Colegiado en proveído de **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, admitió** la demanda, en virtud de la manifestación expresa de los quejosos en el sentido de que sufrieron actos que implican presuntivamente tortura y malos tratos en su contra, se ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, conforme al oficio ****** de siete de octubre de dos mil quince, del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

Judicatura Federal, para los efectos legales conducentes (fojas 134 a 135 vuelta). [...]

Ya en el dictado de la sentencia, el Tribunal Colegiado dio contestación al concepto de violación y en lo conducente determinó:

*“De igual manera, no se encuentra demostrado que la quejosa ***** , hubiere sido torturada o coaccionada por los agentes policíacos, en virtud de que el agente del Ministerio Público, previo a su declaración y posterior a ella, dio fe de su estado físico asentando que se encontraba orientada en tiempo, lugar y persona, que no presentó huellas de lesiones externas recientes que se apreciaren a simple vista, sino sólo dos cicatrices de operaciones atribuidas a una histerectomía, salpingo y vesícula (fojas 159 a 174 del Tomo I); el médico legista al certificar su estado psicofísico, concluyó que dicha detenida al momento de la revisión (veintitrés de septiembre de dos mil uno) se encontraba orientada en las tres esferas neurológicas y sin huellas de lesiones físicas externas recientes (foja 109 ídem) y si bien, el diverso quejoso ***** sí presentó algunas lesiones que no ponían en peligro su vida y que tardaban en sanar menos de quince días, no existe en el sumario medio de convicción que acredite que las mismas fueran inferidas por los agentes ministeriales, como lo refiere.”*

Detención ilegal

a). De la inexistencia del caso Urgente.-

*La detención de los suscritos se calificó como caso **URGENTE**, así determinado por el juzgador primario en auto de fecha 27 de septiembre de 2001, ya que - dice en dicho auto-, en observancia del "párrafo sexto del Artículo 16 constitucional", que establece los casos de urgencia o flagrancia, procede a "confirmar la detención" de los suscritos, ya que ice en el caso se está ante: "... un caso de urgencia ya que como se puede apreciar del contenido del informe signado por los elementos policíacos el inculpado ***** pretendía abandonar el Estado, pues al momento de ser interceptado llevaba el vehículo ya mencionado al taller mecánico porque pensaba huir en compañía de su familia, habida cuenta que de acuerdo con la gravedad de los delitos motivo de la presente causa, en este caso el delito de secuestro es perseguible de oficio y sancionado con más de 10 años de prisión...además que de los datos de la indagadora dichos inculpados probablemente conforman una asociación delictuosa".*

Esto es, la errática visión del juzgador primario, persuadido por la información policíaca, le lleva a ver como verídicas dos situaciones infundadas: que el suscrito pensaba huir del Estado en compañía de

su familia, y, además, que estaba relacionado con el delito de secuestro motivo de la presente causa.

Resulta inevitable entrar en franca **colisión** con lo fijado por el juzgador primario por su falsedad, ya que, observando con rigor de análisis el parte Informativo al que hace mención, de fecha 22 de septiembre de 2001, **hasta ese momento NUNCA HABÍA SURGIDO la noción del delito de "SECUESTRO" cometido en agravio de los susodichos ******* por el que se nos seguiría proceso penal, ya que en dicho Informe se narran diversos escenarios y hechos relacionados con actos de apariencia delictuosa **pero de ninguna forma se habla en dicho Informe del delito de secuestro relacionado con "la presente causa"**, es decir, la que tiene como "ofendidos" a los prenombrados.

Por el contrario, los nombres de ***** **surgen con posterioridad a la fecha de nuestro aseguramiento**; es decir, los nombres de los personajes "ofendidos" surgen en el diverso Informe de los agentes ***** , de **fecha 24** de septiembre de 2001, **ya cuando los suscritos teníamos dos días** en manos de los agentes policíacos, como veremos en el **apartado III** relacionado con el estudio que hacemos de dicho Informe.

Insistimos en esto porque es relevante: en la fecha de nuestra detención **no se conocían siquiera los nombres de las personas "ofendidas"**. (Ver y analizar con detenimiento el Informe de fecha, **22 de septiembre de 2001**), ya que los nombres de los prenombrados surgen en la "entrevista" que hicieron los mencionados agentes a la cosentenciada ***** , de fecha 24 de septiembre de 2001.

La noción de **Urgencia**, para ser legal la detención, precisa que dicha detención sea consecuencia directa e inmediata de la comisión de un delito grave, requiere, pues, que éste, el delito grave, sea **anterior** a la detención y **no posterior** a ella, existiendo por tanto una **relación causal necesaria** entre la perpetración de un delito grave y las circunstancias especiales que acreditan el caso de **Urgencia** (ya que la Urgencia sólo se da en delitos graves).

Por tanto, falta el primario a la verdad al afirmar que nuestra detención obedeció por estar relacionados con el delito de secuestro "**motivo de la presente causa**", ya que insistimos, **hasta el momento de nuestra detención (una de la mañana del 23 de septiembre 2001) no habían surgido los nombres de los citados "ofendidos"** por la razón de que hasta ese momento aún no se les ocurría a los agentes con qué hechos relacionarnos... tal idea les surge con posterioridad (Véanse el Parte Informativo de 22 de septiembre de 2001 y el diverso de 24 del mismo mes y año).

En efecto, en el parte informativo de 22 de septiembre, se relata un conjunto de escenarios y hechos y se destaca la existencia del señor ***** como personaje central y autor de delitos, así como de igual forma, en dicho Informe se busca relacionar a toda costa a los suscritos con eventos de actos ilícitos, pero **EN NINGÚN MOMENTO SALEN**

A RELUCIR LOS NOMBRES DE ***** como pacientes del delito por el que más tarde se nos relacionaría con la "presente causa".

Entonces, si el primario hubiera analizado con detalle el Informe en referencia y obedecido estrictamente la ley, como debía, debió ordenar nuestra libertad inmediata por **no acreditarse la comisión de un delito grave y, por ende, no configurarse el caso de urgencia previsto en la norma constitucional para haber procedido a nuestro aseguramiento**, ya que repetimos en el informe de 22 de septiembre de 2001 no se relacionaba a los suscritos con ningún delito **en concreto**, sino sólo con supuestos delitos de secuestros o hechos delictuosos en general, según narraron los agentes; lo antes dicho, con independencia de que el suscrito pretendiera huir del Estado con su familia y que para ese fin llevara el vehículo al taller, (invenciones que, por lo demás, fueron maquinadas por los aprehensores), ya que lo que determina la excepción de **Urgencia** es que se trate de delito grave y no en cualquier caso de conductas antisociales.

Lo anterior viene al caso, porque, partiendo de que la irregular detención de los suscritos no es una violación procesal que amerite reponer el procedimiento, dado que no estamos en presencia de las violaciones contempladas en los artículos 14 y 20 de la Constitución General sino que se trata de las irregularidades que previene el diverso arábigo 16 de dicha Constitución, de ello se sigue que no puede catalogarse que la detención ilícita sea violación procesal que amerite reponer el procedimiento, **pero ello no impide que se analice en la presente instancia constitucional y se califique como DETENCIÓN ILÍCITA la que fue perpetrada en agravio de los suscritos** que, como tal, puede ser invalidada a la luz del conjunto de elementos de pruebas que la rodean, la condicionan y la tornan repugnante a la luz de la norma constitucional en consulta, así como invalidadas las pruebas vinculadas con dicha detención irregular.

Es decir, si bien la detención irregular o **ilícita no constituye técnicamente una violación procesal** para que como tal deba reponerse el procedimiento, no menos, **cierto es que**, una vez constatada y advertida la ilicitud de la detención, ello debe dar lugar a la invalidez de la detención al tratarse de la afectación grave **de un derecho humano, y, con ella, dejarse sin efectos las pruebas recabadas y obtenidas con ese proceder arbitrario.**

Ahora, ¿Cuáles son los **hechos, circunstancias o indicios** por los cuales estimamos acreditada la **ilicitud** de la detención? Para resolver acertadamente la incógnita de la ecuación, debemos remontarnos desde el origen de los hechos, pudiendo destacar los siguientes.

Como arriba ya adelantamos en la parte histórica, desde antes del 22 de septiembre de 2001 existía ya una INVESTIGACIÓN policíaca en contra del señor ***** , a quien se consideraba como autor de diversos actos delictivos y se le atribuía el papel de encabezar una banda de malvivientes dedicada al secuestro; con ese motivo, los elementos a cargo de la investigación **habían realizado actos**

tendientes a ubicar a dicho personaje, a estudiar sus movimientos y centros de operación, sus relaciones familiares y personales, los bienes con los que contaba y cualquier otro dato que permitiera su ubicación y eventual captura.

Tal circunstancia se acredita con lo que los mismos agentes vertieron en el Informe de 22 de septiembre de 2001, ya que en la parte de la que emerge tal inferencia, se advierte que el suscrito -según lo narrado por los elementos- termino por reconocer que el señor *****.

"...se encontraba huyendo por unos secuestro que este había realizado y lo buscaba la policía, al corroborar lo antes mencionado solicitamos información al Grupo de Aprehensiones de la Policía Ministerial con relación ***** informándonos el Agente de guardia que esta persona contaba con una orden de aprehensión por el delito de SECUESTRO, relacionado con el expediente penal ***** cometido en agravio de ***** ,..."

Lo que hemos transcrito aclara en gran medida el fondo de la cuestión para esclarecer cuál era **el móvil** del actuar de los aprehensores.

En efecto, si el citado señor ***** tenía una orden de aprensión vigente por el delito que, indican, es de inferirse que ya con anterioridad dichos elementos **habían iniciado las pesquisas para dar con su localización y proceder en su contra**, ya que conforme a los datos de la Causa penal que citan se puede establecer razonablemente que **los hechos de esa Causa son anteriores** a la fecha en que fuimos detenidos.

Existe por tanto, una **relación causal** conforme a la cual, con los datos que dichos aprehensores ya contaban y al no poder dar con la localización del referido señor ***** , procedieron a asegurarnos sin que estuviésemos relacionados ni con la Causa penal ***** ni con los eventos del señor ***** , confirmándose de nueva cuenta la especie de que el aseguramiento de los suscritos fue para cercar al mencionado señor ***** , y no por el nerviosismo en que cayó el suscrito ni por imprimir velocidad al vehículo al grado de que casi chocó con un poste; estas son meras emanaciones ridículas.

(Por lo demás, el Informe que se analiza falsea la verdad, por qué... **¿Cómo iba a saber** el suscrito quejoso que al señor ***** "lo buscaba la policía"... si yo no era agente de la policía? ¿Qué no se supone que los datos de las órdenes de aprensión son secretos?).

Igual suerte ocurre cuando dichos aprehensores narran lo que dicen les fue informado por diversos cosentenciados, al afirmar, que:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

"...que hace mes y medio ***** huyó del domicilio de la calle ***** porque la policía ya estaba buscando a ***** , por los secuestros que cometió ..."

(Igual objeción ocurre en esta caso, porque ¿Con qué información contaba la citada ***** para saber que "la policía ya estaba buscando a *****"? (sic)

Aplicando la Lógica y la sana crítica, estamos en condiciones de afirmar sin sombra de dudas, que desde antes de nuestro aseguramiento ya los agentes policiacos estaban avocados a capturar al referido señor ***** pues así lo confirman los datos que hemos citado.

A esa misma conclusión se llega, si se toma en cuenta lo que antes ya vimos que hubo afirmado el agente policiaco ***** en la diligencia de fecha 21 de octubre de 2002, quien al carearse con la suscrita, dijo entre otras cosas:

"...que vio a su careada en la Procuraduría pero no sabía si estaba detenida, supo hasta que le dijeron que tenía que firmar la puesta a disposición de dos personas que habían sido detenidas en la Colonia el ***** , que **eran las dos personas del operativo en donde yo había estado anteriormente vigilando el domicilio del ******* ..."

Por dicho del citado elemento, se confirma que la autoridad ministerial-policíaca desde antes del 22 de septiembre 2001 **vigilaba el domicilio** de los suscritos.

A esa misma conclusión llegamos, si se toma en cuenta lo manifestado por el suscrito ***** ante la presencia judicial, en fecha 25 de marzo de 2002, al afirmar que **dos días antes** de la detención era seguido de cerca por agentes de policía, diciendo:

"...dos días antes de detenerme, al dirigirme a mi trabajo me fue siguiendo un carro, yo me di cuenta de que me seguía y me detuve enfrente del palacio Municipal de Temixco, para decirle a los agentes de tránsito que me venía siguiendo un carro desde hace rato, ignorando yo de quien se trataba, y ya estando en la Procuraduría supe que eran los de la policía judicial..."

Los **indicios** anteriores, son suficientes e idóneos para concluir, que, lejos de que se hubiera tratado de un evento fortuito, meramente casual o fruto del azar, en el que al ver a los agentes policiacos quise huir al punto de que casi chaca con un poste, poniéndome sumamente nervioso casi mudo por el susto y que tal conducta habría llamado la atención de los elementos para proceder a inspeccionar la unidad que manejaba, **lo cierto es que se trata de una burda coartada**

con la que dichos elementos intentan ocultar su real intención, ya que los aludidos elementos policíacos me venían siguiendo desde antes de que me interceptaran, deduciendo que me seguían desde que salí de mi domicilio, el cual ahora sabemos que vigilaban, por lo declarado por el agente aprehensor.

Fue esa circunstancia la que expuse en mi declaración judicial, al ampliar mi declaración en fecha 25 de marzo 2002, manifestando, entre otras cosas, que:

"... el día sábado veintidós de septiembre del año pasado, como a las cuatro de la tarde yo llegué a mí casa, yo saqué el carro propiedad de mi cuñado *********, para llevarlo al taller mecánico, por lo que a unas seis o siete cuadras de la casa, me alcanza una camioneta blanca y se me atraviesa enfrente del coche, se bajan unos hombres con armas aproximadamente seis personas, por lo que me dijeron que me bajara del carro y me subiera a su camioneta, ya en su camioneta me tiran al piso y me vendan de los ojos, preguntan por mi cuñado ********* ..." (Fojas 570-574).

Entonces, la detención del suscrito **no se ubica en el supuesto de URGENCIA que en autos se quiso hacer ver y que el juzgador primario asume como acto de fe**, puesto que los elementos policíacos buscaban al citado ********* al estar relacionado -según dijeron con otros eventos delictivos, agentes que **con toda la intención de detenerme me impidieron el paso con la camioneta que llevaban, me obligaron a bajar del vehículo y proceden a someterme por la fuerza** y, sin decir siquiera quiénes eran o qué querían, me empiezan a golpear y me amordazan, vendándome de los ojos y al inflírmeme todo género de abusos. **¡Es así como empezaría mi calvario...** de todo lo cual la responsable fue incapaz de darse cuenta y restituirme en mis derechos!

Por cuanto a la pistola calibre 25 que dicen los agentes hallaron en la cajuela del vehículo, es una más de las invenciones de dichos elementos insanos, ya que **en el vehículo no había nada**, pues lo había revisado el mecánico en el taller mecánico en donde la unidad estuvo dos meses y medio, así como yo mismo había revisado dicha unidad sin que encontrara la famosa pistola calibre 25 que sí hallaron los torvos (sic) elementos policíacos. Fueron los falaces agentes los que la relacionaron en su informe, pues estamos hablando de la maldad de dichos elementos, de su modus operandi habitual y de su probada capacidad delincencial para sembrar pruebas inculpatorias que sólo la responsable es capaz de tener como immaculados guardianes de la legalidad.

Ahora, **la ilicitud en la detención** del suscrito quejoso, que se reclama, pudiera pensarse que se trató de un acto aislado o salido de control, tal vez producto de la resistencia o desafío que opuso frente a los aprehensores, caso en el cual, se podría conceder razón a los policías para proceder con cierto nivel de fuerza y coacción; sin

embargo, sería falso pensar de esa forma, ya que **la arbitrariedad en la detención FUE EL COMÚN DENOMINADOR de todos y cada uno de quienes esa noche fueron detenidos**, pues no solo los suscritos fuimos víctimas de ello sino los cosentenciados, *********, quienes por igual tuvieron el mismo tratamiento, ya que fueron detenidos con lujo de violencia física y moral, amén de que sus domicilios, por igual, fueron allanados y robadas sus cosas de valor, según narraron éstos, **lo que acredita plenamente un patrón de conducta policial tendiente ejercer violencia sobre los suscritos, lo torno ineficaz los medios de pruebas que en dicha etapa procesal se allegaron a los autos de origen.**

No podemos dejar de debatir, como antes ya se adelantó, sobre la falsa hipótesis urdida por los aprehensores cual consiste en que:

"...al solicitarle nos permitiera hacerle una revisión al vehículo, el entrevistado abrió su cojuelo encontrando en el lugar donde se ubica la llanta de refacción, una pistola calibre .25 con su cargador lleno, así como una cinta de las llamadas canela y un juego de vendas..."

Por supuesto que esa refinada educación y esmerada cortesía que ostentan nunca la tuvieron; y fueron dichos aprehensores los que sembraron esa evidencia para incriminarme, pues el vehículo no llevaba ningún artefacto bélico; pero, en el extremo de que así fuere, es decir, aun aceptando que dicha pistola hubiese ido en la unidad, **ni siquiera tal evento les daba derecho para proceder al aseguramiento del suscrito**, ya que dicha "pistola" no es de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de acuerdo con el dictamen que obra en autos en el cual se aprecia lo siguiente:

"...siendo de las armas de fuego y municiones para éstas que sí pueden ser poseídas, portadas y utilizadas por los particulares o civiles, con las limitaciones que dicha ley les impone".

Como se ve, entonces, ni en el escenario del "secuestro" que en ese monto era inexistente ni en el del hallazgo de la "pistola calibre .25" se acredita el caso de URGENCIA, por lo que con tal horizonte a la vista, se confirma que **el aseguramiento y detención de los suscritos era de suyo violatorio de garantías fundamentales**, lo que se colmó con la calificación que de ella hizo el juzgador de la causa en una desafortunada apreciación de los hechos derivado de la falta de examen minucioso de autos, detención ilícita que, al ser producto de conductas antisociales claramente delictivas, no se agota por el hecho de que no se hubiere reclamado en tiempo, pues es de tal gravedad que sus efectos tienen trascendencia sobre el fallo reclamado, siendo sólo la puerta de acceso para valorarle resto de pruebas que, como hemos insistido, tienen la misma naturaleza y consecuencia: **se trata de pruebas nulas y sin ningún valor legal, atento a lo que dispone el Artículo 20, fracción IX, Apartado A, constitucional, que hacemos nuestro.**

En suma, ha quedado de esa forma, hasta donde la capacidad nos lo permite, refutada la falsa historia y versión adulterada de los aprehensores; invocando en su mérito los siguientes criterios:

“FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA”. (Se transcribe).

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA”. (Se transcribe).

Ahora, si bien es cierto que, en fecha 24 septiembre de 2002, la suscrita ***** promovió **Juicio de Amparo Indirecto *******, (Fojas de la 821 a 841, Tomo I) en contra de Auto de Formal Prisión, en ningún momento reclamé las violaciones que ahora son motivo del presente Juicio de Garantías, y tampoco expuse los argumentos que ahora hago valer, por lo que **los motivos de disenso que hoy expongo resultan novedosos al no haberse discutido previamente**, por lo que su análisis es oportuno, a la luz de los criterios siguientes:

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO”. (Se transcribe).

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”. (Se transcribe).

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO”. (Se transcribe).

Como tiene la manifestado la suscrita, las irregularidades que hoy se reclaman no fueron materia del Juicio de Amparo ***** , ya que **los elementos de inconsistencia que guarda el Informe policíaco de fecha 22 de septiembre de 2001, así como la violación del domicilio de los suscritos el cateo y la violencia ejercida por los aprehensores**, no fueron la sustancia del Juicio de Amparo citado, por lo que es oportuno su estudio en Amparo Directo”.

El Tribunal Colegiado desatendió los conceptos de violación por lo que hace a la quejosa ***** y declaró infundado lo relativo a ***** , como se advierte de lo siguiente:

“Detención legal de los peticionarios de amparo. Resulta en parte ***inoperante e infundado*** en otra el motivo de disenso en el que los quejosos esgrimen que su detención fue ilegal, violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que no había mandamiento escrito de la autoridad competente en el que se fundaran y motivaran las causas, razones o motivos por los que se les aseguraba; que no existió caso urgente, porque hasta ese momento, nunca había surgido la noción del delito de secuestro cometido en agravio de ***** , por el que se les sentenció.

Previo a justificar tal aseveración, es importante precisar que en el juicio de amparo directo es dable el análisis de la detención del justiciable, siempre que no haya sido materia de estudio en amparo indirecto, como así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 244/2012, de donde derivó la jurisprudencia 45/2013.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente, se constató que en el caso particular, únicamente la quejosa ***** promovió juicio de amparo en contra del auto de formal prisión de fecha tres de octubre de dos mil uno, dictado por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, en la causa penal ***** (actualmente), en el que sólo se dolió de la falta de fundamentación y motivación de dicho auto de término constitucional, porque sostuvo que no había sido detenida en flagrancia ni tampoco se encontraba demostrado de manera indiciaria o presuntiva que hubiera cometido el delito de secuestro; pero nada dijo en torno a la supuesta ilegal detención de la que ahora dice fue objeto

Lo anterior es así, porque en ese amparo, radicado por razón de turno en el Juzgado Tercero de Distrito en esta entidad federativa con el número ***** , le fue concedida la protección constitucional solicitada, porque se consideró que el acto reclamado adolecía de la debida fundamentación y motivación, ya que no se señalaron todos y cada uno de los medios de prueba que demostraban cada uno de los elementos constitutivos de la figura delictiva imputada, la eficacia probatoria concedida o negada a cada uno de ellos, tanto en lo individual como en su conjunto, el fundamento legal del juicio valorativo de cada probanza, el grado de participación que tuvo en el evento, la conducta o conductas que en específico se le reprochaban a la quejosa, destacando las circunstancias de tiempo, modo y ocasión exigidos por el artículo 19 de la Carta Magna (fojas 821 a 842 ídem) y causó ejecutoria por ministerio de ley el veintiséis de noviembre de dos mil dos (fojas 848 y 849 íbidem); por tanto, con el motivo de disentimiento en estudio, la quejosa pretende el análisis de aspectos que

constituyen cosa juzgada por haber sido materia del juicio de amparo y no haber originado el otorgamiento de la protección constitucional, aun cuando ésta se haya concedido por diverso motivo; de ahí su inoperancia.

*Por otra parte, dado que el diverso quejoso ***** no instó amparo indirecto en contra de la detención ilegal de la que se habla, procede abordar el estudio de las referidas transgresiones.*

*Así, de la causa ***** , del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Puente de Ixtla (remitida a ese juzgado por la declinación de competencia del Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec –fojas 449 y 450 íbidem-), instruida a los amparistas y otros por el delito de SECUESTRO, se advierte que su detención se realizó de manera legal, sin contravenir el artículo 16 de la Constitución Federal, que en relación con el caso urgente su contenido no ha cambiado, solo su ubicación en el aludido numeral.*

Sobre ese tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio de interpretación en la tesis aislada que más adelante se citará, en el sentido de que el precitado numeral 16, párrafo sexto, 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

De modo que, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destacan los siguientes aspectos:

- i) Es una restricción al derecho a la libertad personal;*
- ii) Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y,*
- iii) Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.*

Bajo tal contexto, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan, esto es:

- a) Que se trate de un delito grave;*
- b) Que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y,*
- c) Que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.*

Estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez; por ello, la referida Primera Sala del Máximo

Tribunal de la Nación estimó razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente; aunado a que deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.

El primer requisito para determinar si se configura el caso urgente, establecido en el artículo 16 constitucional, es que se trate de un delito grave, así calificado por la ley. Para apreciar de qué tipo de delito se trata bastará que el Ministerio Público haga el análisis de la conducta típica, a partir de los elementos de prueba con los que cuente, para que después clasifique el delito, según el código penal y, con ello, esté en condiciones de consultar nuevamente la ley penal para saber cómo se determina la gravedad de los delitos y cuáles son estos. En nuestro país, existen dos métodos distintos, pues algunos códigos establecen un catálogo preciso y previo de delitos graves y otros los definen según el término medio aritmético.

El segundo requisito consiste en que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. La expresión “fundado” significa que el riesgo de sustracción a la acción de la justicia se encuentre apoyado con motivos y razones, así como con indicios objetivos que sean eficaces para afirmar su existencia. Esto es, el Ministerio Público deberá probar que existían motivos objetivos y razonables para considerar que el implicado podría sustraerse de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en dicho momento; sin que sea necesaria la existencia de prueba plena, de que el inculpado puede evadir la acción penal, para que se considere acreditado este requisito.

El tercer requisito estriba en que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Si bien la norma no precisa por qué el Ministerio Público debe ocurrir preferentemente ante un juez para llevar a cabo una detención, se entiende que ello es para solicitar una orden de aprehensión, lo que tiene aparejado el control judicial previo a la privación de la libertad.

Ahora bien, el precepto dispone con claridad los dos primeros motivos que el Ministerio Público puede oponer válidamente para justificar que no le fue posible ocurrir ante un juez: la hora o, bien, el lugar en el que se pretenda ejecutar una detención. Como ejemplo, el primer motivo podría configurarse cuando la detención se pretende ejecutar fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no hayan dispuesto alguna guardia para las horas posteriores a la jornada laboral ordinaria. En ambos casos, la imposibilidad de que algún juez controle la detención previamente trae aparejada la posibilidad de que el inculpado no sea detenido. En cuanto al segundo motivo, éste podría configurarse en aquellos casos en que, en el lugar en el que se pretende ejecutar una detención no existan jueces con quienes se pueda acudir o, bien, el juzgador se encuentra en diverso lugar cuya lejanía implicaría la imposibilidad de ocurrir ante él oportunamente, lo que conlleva también la posibilidad de que el inculpado no sea detenido.

Además de los dos motivos anteriores –la hora y el lugar–, el precepto dispone que el Ministerio Público podría justificar la imposibilidad de acudir ante un juez para solicitar una orden de captura, cuando las “circunstancias” en el momento en que se pretende ejecutar una detención no se lo permitan. Las citadas “circunstancias” se refieren al contexto de modo, tiempo y lugar que configura el momento en que resulta necesario y perentorio llevar a cabo la detención de una persona que se le atribuye haber cometido un delito grave, porque de no hacerlo en esa justa oportunidad la persona podría evadirse de la acción de la justicia. En estos casos, para acreditar la existencia de las circunstancias referidas, el Ministerio Público deberá contar con motivos objetivos y razonables que permitan considerar dichas circunstancias; sin que sea necesaria prueba plena, pero que permitan su corroboración por parte del juzgador que controle la detención con posterioridad.

Una vez acreditados concurrentemente los tres requisitos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de la persona, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su decisión. Esto significa que sólo mediante una orden –que constituye una resolución– emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la detención posterior de una persona.

Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos integran un mismo régimen en materia de detenciones.

Lo anterior es así, porque el numeral 7.2 del Pacto de San José remite a la legislación de los Estados para que en ésta se determinen las causas y condiciones a partir de las cuales una persona puede ser privada de la libertad y porque en términos de los incisos segundo y tercero del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para interpretar un instrumento internacional –como ahora se hace– se debe tomar en cuenta el sistema al cual se inscribe, lo que puede hacerse considerando el marco normativo estatal, si este último no es restrictivo de los derechos humanos. Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección¹². Además, el artículo 1º constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por ello, las normas constitucionales como las convencionales en materia de derechos humanos integran un mismo parámetro normativo que forma parte del orden jurídico interno.

En ese sentido, como ya se determinó, los requisitos genéricos establecidos en la Constitución Federal para la detención de una persona en el supuesto de “urgencia”, en relación a la gravedad del delito, este elemento se determina a partir del término medio aritmético de la pena que corresponda al delito que se haya cometido o bien de acuerdo al listado que establece los ilícitos que deben ser considerados graves;

con relación al segundo requisito genérico, un supuesto casuístico, no limitativo, para determinar en qué casos existirá “riesgo fundado”, debe considerarse que existirá éste en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción, de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En cuanto a “las circunstancias personales”, los “antecedentes penales del inculpado” o a “sus posibilidades de ocultarse”, como justificación para considerar de que existe riesgo fundado, el Alto Tribunal considera que, en su caso, deberá probarse por parte del Ministerio Público, por medio de pruebas indiciarias, objetivas y razonables que las referidas “circunstancias”, “antecedentes” o “posibilidades”, por sí mismas, son eficaces para acreditar que el imputado está en posibilidad y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia.

Lo anterior significa que no sólo porque el inculpado se encuentre en determinadas circunstancias personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, se puede considerar que ello, como consecuencia indefectible, traerá aparejada la configuración del riesgo fundado; sino que deberá probarse indiciariamente que dichas “circunstancias”, “antecedentes” y “posibilidades” reflejan de manera objetiva y razonable la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que, además, está en posibilidad de hacerlo.

Expuesto lo anterior, la Primera Sala del alto tribunal coligió que cuando no se cumplen de manera concurrente los tres requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional y no existe orden previa emitida por el Ministerio Público, la detención que se llegara a ejecutar deberá calificarse como ilegal, pues resulta contraria no sólo al texto constitucional sino también a los numerales 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo tal contexto, como se adelantó, de las constancias que integran la causa 54/2001, se advierte que la detención del quejoso se realizó cumpliendo con las anteriores exigencias, pues además de que fue precedida por una orden del Ministerio Público, la misma satisface los requisitos necesarios para justificar la urgencia de la detención.

Para evidenciarlo, es oportuno transcribir el informe policiaco y el acuerdo mediante el cual el Ministerio Público investigador determinó la legal detención por flagrancia y caso urgente del ahora quejoso y otros:

*“Los CC. ***** , Agentes adscritos a la Dirección Operativa y Grupo Jiutepec respectivamente, nos permitimos rendir el informe con fundamento legal señalado en el artículo 21 Constitucional, artículos 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales en vigor y artículo 24 capítulo II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Morelos, por lo anterior exponemos los siguientes: H E C H O S
Por medio de la presente me permito informar a Usted, que el día de la fecha, al circular los suscritos a bordo de la unidad oficial con el No. Económico 156, sobre la calle Tulipán Cubano de la Col. Tulipanes de la ciudad de Cuernavaca, nos percatamos de un vehículo de la marca*

***** , tipo ***** (sic), color ***** , con placas de circulación del D.F., quien (sic) era conducido por una persona del sexo masculino quien al vernos imprimió mayor velocidad al vehículo de tal manera que casi choca contra un poste por lo que procedimos a darle alcance y en ese momento al tenerlo a una distancia prudente nos identificamos plenamente como Agentes de esta Policía Ministerial del Estado, solicitándole detuviera su marcha a lo que éste accedió y al preguntarle el motivo de su actitud éste se mostró sumamente nervioso sin saber qué responder, solicitándole nos manifestara de quién era el vehículo y primeramente nos hizo mención que se trataba de ***** y que a él únicamente se lo habían prestado, por lo que al solicitarle nos permitiera hacerle una revisión al vehículo el entrevistado abrió su cajuela encontrando en el lugar donde se ubica la llanta de refacción, una pistola calibre .25 con su cargador lleno, así como una cinta de las llamadas canela y un juego de vendas por lo que en ese momento fue asegurado al que mencionó llamarse ***** de cuarenta años de edad, con domicilio en la calle ***** , mostrando aún más marcado su nerviosismo terminando por manifestar que en realidad el vehículo era propiedad de su cuñado ***** , informándonos el Agente de guardia que esta persona contaba con una orden de aprehensión por el delito de SECUESTRO, relacionado con el expediente penal ***** , cometido en agravio de ***** , por lo que en ese momento fue cuestionado más a fondo una vez que fue trasladado a estas oficinas de la Policía Ministerial, en donde nos hizo mención que en diversas ocasiones a (sic) colaborado en algunos secuestros con su cuñado ***** y que únicamente manejaba el vehículo en el cual se le aseguró e inclusive éste contaba con un radio móvil el cual sirvió de enlace al momento de realizar los secuestros, así como a la hora de cobrar los rescates y que en el momento de ser asegurado se disponía a llevar al taller mecánico el vehículo para que estuviera en óptimas condiciones porque pensaba huir en compañía de su familia fuera del estado, porque la esposa de ***** , era su hermana y vivía en el mismo domicilio y que sabía de dos domicilios donde presumiblemente llevaban a las personas que privaban de su libertad pero que ***** se encargaba de realizar esta actividad, guiándonos primeramente a un domicilio que se ubica en la calle ***** de la Col. ***** de esta ciudad, en donde al llegar éste abrió el domicilio franqueándonos el acceso al mismo en donde en una de las habitaciones del inmueble se encontraba únicamente un colchón y una silla; y posteriormente nos condujo a un domicilio que se ubica en la calle de ***** , en donde nos señaló que en ese lugar se encontraba diverso equipo de comunicación, así como otros utensilios que utilizaban para los secuestros y que este lugar había sido habitado por una amasia de ***** , quien también había huido en compañía del antes mencionado y que actualmente el domicilio era custodiado por un apersona que conoce como *****” y que también es familiar de ***** , y se encargaba de darle aviso a ***** cuando la policía merodeaba por el lugar por lo que recibía cierta cantidad de dinero, por lo que de inmediato se le fue avisado a la Subprocuraduría de Asuntos Contra la Delincuencia Organizada en donde se hizo acto de presencia el LIC. ***** Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría mencionada, en compañía de peritos de esta Procuraduría mismos que

dieron fe de lo encontrado en ese lugar, una vez que se nos fue franqueado el acceso al inmueble por ***** , haciendo su arribo a ese mismo lugar un sujeto el cual ahora sabemos responde al nombre de ***** de sesenta años de edad, con domicilio en la calle de ***** , logrando su aseguramiento de quien dijo ser la persona que se encargaba de la casa siendo esta la persona que había sido mencionada con anterioridad por ***** quien es su concuño, por lo que en ese momento fue asegurado y al cuestionarlo con relación a los hechos nos mencionó que desde hace varios años conoce a ***** porque se encuentra casado con una hermana de éste y que sabe que este mismo encabeza una banda de secuestradores (...)" (fojas 5 a 9 del Tomo I de la causa penal de origen).

“ACUERDO.- Cuernavaca, Morelos siendo las doce horas del día veintitrés del mes de septiembre del año dos mil uno. El C. Agente del Ministerio Público Especializado adscrito a la subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada LIC. ***** y testigos de asistencia con quien legalmente actúa. ACUERDA- VISTO.- El estado que guardan las diligencias de Averiguación Previa hasta el momento practicadas y desprendiéndose de las mismas que los CC. *****; fueron asegurados en razón de que les fueron encontrados en su poder RADIOS, CELULARES, VENDAS, OBJETOS Y ARMAS DE FUEGO, de los cuales manifestaron que eran utilizados para llevar a cabo los secuestros, en los que participaron, en compañía del jefe de la banda ***** , asimismo por tratarse de los delitos de SECUESTRO, PORTACIÓN DE ARMA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, el cual por disposición de lo señalado por el artículo 16 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, es de consumación PERMANENTE, por prolongarse en el tiempo y porque el bien jurídico protegido no se destruye, además de que existe el señalamiento del indiciado ***** , en contra de los demás coindiciados en la participación de los hechos delictuosos que se pretenden esclarecer, así mismo ***** , al ser asegurado se encontraba en posesión de un arma de fuego, pistola tipo escuadra, marca Jennings Fire Arms, Inc., modelo 25, calibre .25 auto, de fabricación U.S.A., por lo tanto se encuentra debidamente acreditada la hipótesis de FLAGRANCIA, a que se refiere el artículo 144 fracciones I y III del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en virtud de tratarse de un delito calificado por nuestra legislación como grave, de acuerdo al informe que rinden los elementos de la Policía Judicial, el cual se encuentra debidamente ratificado ante la autoridad investigadora resulta procedente decretarse la DETENCIÓN LEGAL de los indiciados en términos que señala el artículo 123 del ordenamiento legal antes citado, quedando a disposición de esta autoridad por el término legal que señala el artículo 146 de la ley instrumental (...)" (fojas 55 y 56 ídem).”

Atento a lo transcrito, el acuerdo que sirvió como base para la legal detención del peticionario de amparo sí satisface los requisitos necesarios para su emisión.

Primeramente, porque el peticionario del amparo fue detenido en flagrancia, esto es, porque al revisar el automotor que manejaba se encontró en la cajuela, en la parte donde se ubica la llanta de refacción,

una pistola calibre .25 con su cargador lleno, una cinta de las llamadas “canela” y un juego de vendas (portación de arma de fuego).

En segundo término, cierto es que dos de los delitos por el que se investigaba al peticionario de amparo tenían carácter de grave, en términos del artículo 145, fracción I, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, vigente en la época de la emisión de la orden de detención (2001), que preveía un catálogo de ilícitos considerados así entre los que figuraban el secuestro y la asociación delictuosa.

*Asimismo, el requisito inherente a que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia también se tiene por satisfecho, toda vez que las consideraciones del Ministerio Público no se estiman desacertadas, en tanto que, fue el propio asegurado, hoy quejoso, quien manifestó que llevaba el auto en el que lo detuvieron al mecánico, para que estuviera en óptimas condiciones porque pensaba huir en compañía de su familia fuera del estado, porque su hermana era esposa de ***** , quien, por el dicho del propio asegurado “se encontraba huyendo por unos secuestros que éste había realizado y lo buscaba la policía”.*

*Dato que se constató por los aprehensores con la información que solicitaron al Grupo de Aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, informándoles el Agente de guardia que ***** contaba con una orden de aprehensión por el delito de secuestro, relacionado con el expediente penal ***** , cometido en agravio de ***** .*

Así pues, en la orden de detención que se examina, se plasmó la existencia del aludido riesgo con motivos y razones, además de indicios objetivos eficaces para afirmarlo, tal y como dejó asentado el Alto Tribunal, como directriz de lo “fundado” del riesgo de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Esto es, el Ministerio Público probó que existían motivos objetivos y razonables para considerar que el implicado podría sustraerse de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en dicho momento; sin que sea necesaria la existencia de prueba plena, de que el inculpado puede evadir la acción penal, para que se considere acreditado este requisito.

Bajo ese contexto, se concluye que la detención del quejoso fue legal al actualizarse las hipótesis de “flagrancia” y “caso de “urgencia” en los términos que exige tanto la Constitución Federal como el código adjetivo de la materia, al existir la probabilidad de que aquél hubiera intervenido en alguno de los delitos considerados como graves y que existía riesgo fundado de que podía sustraerse a la acción de la justicia y, por ende, el concepto de violación respectivo debe declararse infundado.

En las relatadas circunstancias, ante lo inoperante e infundado de los motivos de disenso atinentes a la detención de los quejosos, las pruebas recabadas durante la averiguación previa son lícitas y, por ende, resultan inaplicables las tesis y jurisprudencias que invocan los quejosos al respecto.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

De los elementos antes relatados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión que no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de revisión respecto a los temas de defensa adecuada y el diverso concerniente a no ser sujeto a tortura.

Así, por lo que corresponde a la defensa adecuada, se expresaron argumentos en cuanto a que no se les permitió realizar una llamada telefónica y así poder garantizar su eficaz defensa; y por otra parte, de la ejecutoria de amparo no se advierte razonamiento jurídico que dé contestación al planteamiento.

En primer lugar, es verdad que la defensa adecuada y el derecho a no ser incomunicado, son derechos fundamentales que están consagrados en la Constitución Federal y toda autoridad se encuentra compelida a salvaguardarlos.

Ahora bien, de la revisión de autos se desprende que los quejosos al momento de rendir su declaración en sede ministerial se encontraron legalmente asistidos por el defensor asignado por el Estado. Asimismo, no se advierte la existencia de algún registro que implique la solicitud a realizar una llamada telefónica, ni tampoco la existencia de manifestación, aun posterior a la afirmada vulneración.

En sede judicial, ante el Juez de la causa se designó y reconoció el carácter a los licenciados en derecho previamente identificados. De tal suerte que, es evidente que los quejosos sí contaron con una defensa al momento de declarar en etapa preparatoria.

En ese contexto, si bien por una parte se combatió la vulneración al derecho de defensa adecuada de los quejosos; y el Tribunal

Colegiado omitió dar respuesta a ello; esto no implica que se encuentren superados los requisitos de procedencia, pues a criterio de esta Primera Sala no se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

Lo anterior es así, pues de lo reseñado y concatenado con las constancias existentes, no se aprecia que la supuesta incomunicación haya implicado una vulneración a su derecho de defensa adecuada.

Por otra parte, en relación al derecho fundamental relativo a no ser sujeto de tortura, al margen de que pudiera actualizarse una cuestión constitucional *-interpretación-*, con independencia de que se comparta o no la determinación adoptada por el tribunal colegiado al momento en que efectuó tal análisis en su fallo; lo cierto es que este asunto **no reviste las características de importancia y trascendencia**, lo que constituye una razón suficiente para que tal aspecto no sea materia de análisis en el presente recurso.

Lo anterior se estima así, toda vez que los quejosos al emitir su declaración en sede ministerial no aceptaron la imputación ofertada por la representación social en cuanto a la comisión del delito de secuestro.

No se soslaya que en los depositados emitidos por los quejosos se vertió información que los colocó en circunstancias de modo, tiempo y lugar. Datos que hacen presumir de manera indiciaria que conocían de algunas actividades ilícitas imputadas a *********. Se insiste, sin que ello implique la confesión en la participación en el secuestro aludido.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado al dar contestación al planteamiento de que los quejosos fueron sujetos de tortura, únicamente desacreditó la afirmación a la luz de que las constancias médicas no reflejaban lesiones externas por cuanto a la quejosa

***** , y que si bien ***** sí presentó algunas lesiones, arribó a la conclusión que no existe en el sumario medio de convicción que acredite que las mismas fueron inferidas por los agentes ministeriales.

Luego entonces, en el tema de referencia -alegato de tortura sin existir confesión o alguna otra declaración o información autoincriminatoria, ya ha sido analizado por esta Primera Sala en diversos precedentes, lo que demerita la importancia y trascendencia del asunto, y no podría dar lugar a la emisión de un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional (en términos del punto segundo del Acuerdo General 9/2015).

Efectivamente, esta Primera Sala ha establecido las directrices a partir de las cuales se han generado los parámetros concretos que permiten atender de manera eficaz una denuncia de tortura, cuya probable víctima es una persona que está sujeta a un procedimiento penal. Ello, con la finalidad de hacer explícitas las obligaciones impuestas por el orden constitucional a todas las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, entre las que están comprendidas, la vulneración a la integridad de las personas por actos que impliquen tortura.

Desde la Novena Época de construcción de la doctrina constitucional, esta Primera Sala delineó cuáles eran las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura. Lo cual está claramente referenciado en la tesis 1a. CXCII/2009,¹² que destacó las siguientes obligaciones: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar tanto

¹² Véase, tesis 1a. CXCII/2009, de esta Primera Sala, de rubro: “**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; d) sancionar con las penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, g) prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Posicionamiento de orden constitucional que tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De manera que el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación.¹³

Esta Suprema Corte, también ha determinado que la tortura sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado; de igual forma ha reiterado que la denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se

¹³ Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416, con el rubro siguiente: **“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.”** Precedente: Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión.

Tal afirmación tiene un contexto de aplicación genérica, en atención al carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona¹⁴. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 10/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto dice: **“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.** Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia”.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica, al tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1º de la Constitución Federal, para que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos. Imperativo constitucional que tiene aparejado el deber de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación a los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.

Por ende, de forma autónoma, la tortura debe investigarse por tratarse de una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito. Ello, a fin de que se determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la denuncia, en las vertientes de delito y de violación a derechos humanos cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene condiciones de preclusión, por lo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales. De lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura, por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un plazo o etapa procedimental, con lo cual se dejaría incólume la posible violación a la integridad personal de la víctima, en contravención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, que comprende la obligación de todas las autoridades del

Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre los que se ubican los actos de tortura.¹⁵

En la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), se estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia; en consecuencia, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.¹⁶

En ese orden de ideas, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral); y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.

La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un

¹⁵ Obligación que también está contenida en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo contenido es el siguiente: Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros trato o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

¹⁶ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.”**
Precedente: Amparo en revisión 703/2012. *Ibidem*.

parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva.

Lo anterior, porque esta Primera Sala, en la jurisprudencia 11/2016, aprobada en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, determinó que sólo será posible fijar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado.

Por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deba realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional¹⁷.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 11/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis. Cuyo rubro y texto dice: **ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de

Ahora, en los últimos asuntos resueltos en este Alto Tribunal, esta Primera Sala ha realizado diversas precisiones en la aplicación de la doctrina constitucional relativa al tema de la tortura.

Se estableció que en los casos en los que no hay confesión por parte del inculpado, no existe necesidad de ordenar la reposición del procedimiento para realizar una investigación dentro del proceso penal en el que el inculpado manifestó haber sido víctima de esa violación a derechos humanos, a fin de que se determine si existió o no, así como el posible impacto en el proceso seguido en su contra, pues ello podrá actualizarse únicamente si como consecuencia de la tortura denunciada existieran declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria, porque sólo de esa forma tendrá trascendencia en el proceso, en tanto que no la habrá si el inculpado a pesar de aducir que fue objeto de dicha violación no reconoce los hechos imputados o se abstiene de declarar, dado que no existirá repercusión en su contra.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 101/2017 de rubro y texto siguientes: **TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.** En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO,

actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional".

CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las

pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos¹⁸.

En consecuencia, se reitera, la alegada violación al derecho a no ser sujeto de tortura, en el caso concreto, no dará lugar a fijar un criterio de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión.¹⁹

QUINTO. Estudio de constitucionalidad. De la concatenación del marco normativo referente a los requisitos de procedencia del

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2015603, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017, Materia(s): (Penal), Tesis: 1a./J. 101/2017 (10a.).

¹⁹ Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.) publicada el veinte de mayo de dos mil dieciséis: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.** El Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamenta los conceptos de “importancia y trascendencia” en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución del recurso de revisión en amparo directo debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión pero, por sus características propias, no presente estas propiedades, debe desecharse el recurso, lo que esta Suprema Corte hará en su carácter de Tribunal Constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa y cualitativa. Ahora bien, no conviene definir exhaustivamente lo que quiere decir novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pues el propósito del acuerdo indicado es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial. En ese sentido, lo deseable es contar con una metodología básica, más formal que material que, a reserva de construirse progresivamente caso por caso, pueda tomarse como base inicial de una evaluación discrecional. El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características. Así, metodológicamente, los factores a considerar en este ejercicio de evaluación, ejemplificativamente, son los siguientes: a) que la resolución del caso ayude a constituir un precedente para la integración de una jurisprudencia; b) que no exista algún precedente o jurisprudencia relacionada directa o indirectamente con el tema de constitucionalidad; es insuficiente constatar que la materia del recurso verse sobre la constitucionalidad de una norma secundaria que no ha sido analizada previamente; además es necesario verificar que el tema constitucional subyacente se califique en sus méritos de importante y trascendente; c) que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance, ya definido jurisprudencialmente, de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por México, el cual sirva de base para la solución del conflicto materia del recurso y cuya delimitación se considere imperiosa y excepcional, lo cual podría actualizarse no sólo cuando no exista criterio alguno de esta Suprema Corte sobre el tema, sino también cuando se plantee la revisión de un criterio jurisprudencial o aislado; y, d) que lo decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o la interpretación directa realizada por el tribunal colegiado de circuito de una norma con jerarquía constitucional, se confronte con los precedentes no obligatorios de la Suprema Corte. Cabe mencionar que si bien en el inciso a) se hace referencia a que un recurso puede ser precedente cuando el caso permita la integración de una jurisprudencia, la Primera Sala del Alto Tribunal estima necesario precisar que éste es un factor más a considerar en una facultad para ejercer política judicial en ciertos temas, por lo que, por sí mismo, es un elemento insuficiente si, además, no se considera que el tema es de importancia y trascendencia”.

recurso de revisión y de los elementos que integran la ejecutoria de amparo, esta Primera Sala se ocupará del análisis constitucional únicamente respecto a la combatida ilegal detención.

En primer lugar, conviene destacar el tratamiento alcanzado por el Tribunal Colegiado en relación a la detención de la quejosa ***** , pues se afirmó que el tema ya era cosa juzgada, en virtud de que la impetrante impugnó el auto de formal prisión a través de un amparo indirecto. Por lo que calificó el concepto de violación como inoperante.

Dicho amparo indirecto le tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, lo radicó bajo el número 879/2002, y resolvió conceder la protección federal solicitada al advertir que el acto reclamado carecía de la debida fundamentación y motivación, ya que no se señalaron todos y cada uno de los medios de pruebas que demostraban cada uno de los elementos constitutivos de la figura delictiva imputada; la eficacia probatoria concedida o negada a cada uno de ellos, tanto en lo individual como en su conjunto; el fundamento legal del juicio valorativo de cada probanza; el grado de participación que tuvo en el evento; la conducta o conductas que en específico se le reprochaban a la quejosa, destacando las circunstancias de tiempo, modo y ocasión exigidos por el artículo 19 de la Carta Magna.

Esta circunstancia provocó que el Tribunal Colegiado concluyera que no era factible estudiar lo relativo a la detención de ***** , en virtud de que se actualizaba la figura de cosa juzgada, atendiendo a la jurisprudencia 45/2013.

Planteado así, pareciera que el derecho de la quejosa ***** , en cuanto a combatir la ilegal detención sería técnicamente

improcedente, sin embargo, es el propio Tribunal Colegiado que parte de una premisa incorrecta.

La incorrección radica en que si bien obra en constancias un amparo indirecto en contra del auto de formal prisión, el Juez de Distrito no entró al estudio de fondo porque advirtió una razón que ameritó un estudio preferente, esto es, que el acto reclamado carecía de la debida fundamentación y motivación. Lo que se traduce a que el fondo de lo reclamado no fue materia de estudio ni análisis en vía constitucional.

Resulta revelador el contenido de la propia jurisprudencia citada por el Tribunal Colegiado de rubro y texto siguientes:

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos,

entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto²⁰.

Del cuerpo de la tesis transcrita cobra suma importancia la última condición para la actualización de la procedencia, esto es, cuando refiere “lo que estará condicionado a que **no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto**”.

²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2004134, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 45/2013 (10a.), Página: 529.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

Por tanto, al no haberse analizado de fondo la legal o ilegal por parte del Juez de amparo, trae como consecuencia que esta Primera Sala analice la constitucionalidad de la detención respecto *****.

Como dato relevante y que refuerza la decisión anterior, basta imponerse de las constancias para advertir que la mecánica de la detención de *****, tuvo origen en el aseguramiento de *****, siendo que los policías aprehensores y a la postre los policías ministeriales, emprendieron una investigación encadenada, y sin que haya mediado alguna determinación judicial, que concluyó en la detención de la referida quejosa.

Dicho en otras palabras, la detención de ***** tiene como consecuencia un impacto directo en la esfera jurídica de *****.

Ahora bien, el Tribunal Colegiado sí emprendió un análisis respecto a la detención de ***** dado que no instó amparo indirecto en contra de la detención ilegal. Así, el órgano colegiado avaló que la detención del quejoso de mérito fue legal atendiendo únicamente a la figura de caso urgente.

Por su parte, los quejosos han sido constantes al manifestar que su detención fue ilegal y que no es fruto del cumplimiento de una orden de detención, y mucho menos que se acredita la hipótesis de caso urgente. Planteamiento que a título de agravio deviene **fundado**.

Para justificar lo anterior, es indispensable precisar los parámetros sobre los que debió descansar la interpretación del Tribunal Colegiado al responder el tema que nos ocupa.

En principio, cabe señalar que el estudio relativo a la doctrina constitucional en materia del derecho humano a la libertad personal y respecto de la urgencia como forma para afectarlo de manera constitucionalmente admisible, se basará en las consideraciones generales relativas a la libertad personal esgrimidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 105/2006-PS²¹, posteriormente retomadas en el amparo en revisión 135/2011²², así como el amparo directo en revisión 2470/2011.²³

En dicha contradicción, se precisó que el reconocimiento constitucional de los derechos humanos tuvo como finalidad crear y mantener las condiciones mínimas indispensables para asegurar el desarrollo de la vida del ser humano en libertad en condiciones compatibles con la dignidad humana.²⁴

Ahora bien, de conformidad con el texto constitucional y con los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos y de acuerdo con los procedimientos previstos en la Constitución o la ley. En caso contrario, se está ante una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

En nuestro sistema jurídico, las afectaciones a la libertad personal sólo tendrán lugar en los casos y condiciones reguladas en la

²¹ Resuelta en sesión de Primera Sala correspondiente al 15 de noviembre de 2006, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de votos.

²² Resuelto en sesión de Primera Sala correspondiente al 13 de abril de 2011, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de votos.

²³ Resuelto en sesión de Primera Sala correspondiente al 18 de enero de 2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de votos.

²⁴ En dicha Contradicción, se resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro: "ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 138 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO". (Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/2007. Página: 151)

Constitución, en los tratados y en las leyes, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. Una de las formas constitucionalmente previstas para la privación de la libertad personal es la urgencia.

Al respecto, el artículo 16 constitucional establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

Por su parte, el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...)

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Y el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza lo siguiente:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. (...)”

De conformidad con el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia asociada, la detención sólo procede por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la ley. No obstante, no basta que la privación tenga una base legal, sino que ésta tiene que cumplir con un test de proporcionalidad. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que aun cuando una persona detenida por causas y métodos calificados de legales, aquellos pueden ser incompatibles con el respeto de los derechos humanos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad, entre otros.

En la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 2470/2011, se consideró que el escrutinio de la autoridad judicial es la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones; es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por la autoridad judicial tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para privar de la libertad a una persona, cumple o no con las formalidades requeridas por la Constitución.

Mientras que el ministerio público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial, por su parte, tiene el llamado institucional de fungir como contrapeso, esto es, como tercero imparcial, capaz de invalidar

las detenciones contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Ahora bien, procede referirse a la detención por urgencia como forma de afectación constitucionalmente admisible del derecho a la libertad personal. El artículo 16 constitucional establece que “...*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*”

Ese apartado fue introducido en la reforma de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, con la finalidad de regular la detención en casos urgentes cuando exista delito grave señalado en la ley. Como se ve, dicho dispositivo faculta al Ministerio Público para que en esos supuestos y ante el riesgo fundado de que la persona indiciada se sustraiga de la acción de la justicia y siempre que no se pueda acudir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, ordene su detención, bajo la responsabilidad del órgano investigador.

En dicha orden, el Ministerio público debe expresar los indicios y normas que la motivan y fundan. Además, la detención deberá ser ratificada por la autoridad judicial que conozca del procedimiento; en caso contrario, la persona imputada deberá ser puesta inmediatamente en libertad con las reservas de ley.

Sobre este punto en particular, de la exposición de motivos se evidencia que la pretensión del constituyente permanente era acotar la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

autorización para la detención en casos urgentes prevista por la Constitución hasta ese entonces.

En el texto constitucional vigente –y producto de la reforma- sólo el Ministerio público queda facultado para ordenar la detención de la persona imputada por caso urgente; mientras en el texto anterior, la facultad estaba concedida a cualquier autoridad administrativa. Además, el texto constitucional vigente restringe los supuestos de detención por caso urgente a delitos graves señalados por la ley y no a cualquier delito perseguible de oficio y, por último, se establece un control de legalidad por la autoridad judicial, quien deberá calificar si la acción del ministerio público se apegó a la autorización constitucional, decretando la libertad de la persona detenida en caso de que no sea así.

En el amparo directo en revisión 3506/2014²⁵, se destacó que sólo mediante una orden –que constituye una resolución– emitida previamente por el Ministerio Público, debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la detención de una persona.

Así, del precepto constitucional en estudio se advierte que para que en una detención se acredite el caso urgente se debe reunir los siguientes elementos:

- Se trate de delito grave calificado por la ley;
- Exista el riesgo fundado que la persona indiciada se sustraiga de la acción de la justicia;
- El Ministerio público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la “hora, lugar o circunstancia”, y

²⁵ Resuelto en sesión de tres de junio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

- El Ministerio público funde y exprese los indicios que motiven su proceder.

Delito grave: El primer elemento se acreditará con el simple hecho que el delito que se siga contra la persona indiciada sea calificado como grave por la legislación penal aplicable. Se presume la constitucionalidad de la determinación de los delitos graves por parte del legislador y sólo bajo una revisión constitucional se determinará si la calificación de grave es o no constitucional.

Sustracción de la acción de la justicia: En relación con el segundo elemento, el ministerio público deberá probar que existían motivos suficientes y fundados, objetivos y razonables, para deducir que el implicado se sustraería de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en ese momento.

Imposibilidad de acudir ante autoridad judicial. El tercer elemento quedará satisfecho cuando el ministerio público decrete la detención por caso urgente en día, hora, lugar o circunstancia en la que no pueda acudir ante la autoridad judicial, lo que implica que deberá contar con todos los elementos como si estuviera en aptitud de acudir ante un órgano jurisdiccional a solicitar una orden de aprehensión. El ministerio público debe probar fehacientemente, y por las razones incluidas en el texto constitucional, que estaba imposibilitado para acudir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión.

En relación con este último requisito, en el amparo en revisión 3506/2014, la Primera Sala explicó que los anteriores supuestos podrían configurarse, en cuanto a la hora, cuando la detención se pretende ejecutar fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no hayan dispuesto alguna guardia para las horas posteriores a la jornada laboral ordinaria. En ambos casos, la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

imposibilidad de que alguna autoridad judicial controle la detención previamente trae aparejada la posibilidad de que la persona inculpada no sea detenida.

En cuanto al segundo motivo, éste podría configurarse cuando en el lugar en que se pretende ejecutar una detención no existan autoridades judiciales a quienes se pueda acudir o, bien, éstas se encuentran en un lugar distinto y cuya lejanía implicaría la imposibilidad de ocurrir ante ellas oportunamente, lo que provocaría igualmente que la persona inculpada no sea detenida.

El supuesto de la lejanía debe analizarse siempre por el ministerio público con un criterio de proporcionalidad, bajo criterios objetivos y razonables, y nunca leerse de manera aislada, sino concomitante con todos los demás elementos (delito grave, inminencia de fuga, hora, lugar y circunstancia).

En el referido amparo en revisión 3506/2014 se destacó, además, que las “circunstancias” se refieren al contexto de modo, tiempo y lugar que configuran el momento en que resulta necesario y perentorio llevar a cabo la detención de una persona a quien se atribuye haber cometido un delito grave porque de no hacerlo en esa justa oportunidad, la persona podría evadirse de la acción de la justicia.

En estos casos, para acreditar la existencia de las circunstancias referidas, el Ministerio Público deberá contar con motivos objetivos y razonables respecto de tales circunstancias; aunque no sea necesaria prueba plena, sí es preciso contar con base indiciaria suficiente que permita su corroboración por parte de la autoridad judicial que controle la detención con posterioridad.

Fundamentación y motivación: El cuarto elemento señala que el Ministerio Público deberá fundar y motivar su proceder, lo cual implica que para realizar una detención por caso urgente, lo primero que debe ocurrir es que el Ministerio Público emita una orden de detención, la cual debe estar debidamente fundada y motivada. Esto implica que dicha orden deberá expresar las razones por las cuales se consideran acreditados los tres elementos antes mencionados, y por qué existen motivos razonables para no realizar una detención con base en una orden de aprehensión.

Una situación de urgencia no debe ser entendida como aquella que justifique un exceso de facultades y violaciones a derechos. Se trata de una situación ante la cual *–derivado de circunstancias específicas–* no es posible darle cauce ordinario a una detención, por lo que la autoridad estará excepcionalmente facultada para reaccionar de manera distinta.

Dicha respuesta deberá *–en la medida de lo posible–* ajustarse al proceso habitual, ya que la distinción entre un caso ordinario y un caso urgente no radica en una cuestión normativa relativa a los derechos involucrados que justifique un cambio substancial en la manera de tratar con la libertad de una persona. La diferencia recae, primordialmente, en un aspecto circunstancial de disponibilidad, como la imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial por razón de tiempo, lugar u otra circunstancia, a lo cual se suma el riesgo de fuga y la comisión de un delito grave.

De esta forma, si como regla general se exige que toda detención esté precedida por una autorización judicial, la ausencia de dicho elemento en casos urgentes habrá de compensarse con una interpretación y actuar por parte de la autoridad que permita reproducir aquello que la supervisión judicial asegura: el respeto a la libertad

personal, la protección de la seguridad jurídica y la eliminación de detenciones arbitrarias.

En esta línea, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia que dictaminaron la reforma al artículo 16 hacían hincapié en evitar que este tipo de detenciones se hicieran con fines meramente de investigación. Esta inquietud supone que para efectuar la detención por caso urgente, la investigación debía encontrarse previamente integrada, como si se fuera a presentar ante una autoridad judicial, siendo la imposibilidad de ocurrir ante ella lo que genera el cambio de procedimiento.

Desde otro punto de vista, el párrafo quinto del artículo 16 constitucional describe el requisito en estudio de la siguiente forma: “el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”. En efecto, se trata de una norma que confiere una facultad, es decir, habilita a la autoridad a realizar una acción tras cumplir ciertos requisitos.

Para identificar la condición de aplicación de la norma, o en otros términos, qué circunstancias deben darse para que se autorice el contenido de la norma –en este caso, detención por caso urgente– conviene reformular el texto anterior a la estructura tradicional de una norma: supuesto y consecuencia jurídica.

Al ser la facultad para detener el resultado o efecto jurídico de la norma, el resto de sus elementos formarán parte del supuesto, quedando de la manera siguiente: “el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder podrá ordenar la detención”. De esta forma resulta claro que el ejercicio de la facultad conferida por la norma –ordenar la detención–

requerirá que previamente se actualicen el resto de sus elementos, entre ellos, la fundamentación y motivación.

Desde un punto de vista gramatical cobra relevancia el uso del gerundio en la expresión “fundando y expresando” situada tras la oración “podrá ordenar la detención”. En el idioma español, el gerundio carece de entidad autónoma, pues hace referencia a un verbo principal, cuya significación modifica, expresando modo, condición, motivo o circunstancia; es decir, puede significar ya sea simultaneidad o anterioridad con relación al verbo que modifica, pero nunca posterioridad.

En este caso, al ser la oración principal “podrá ordenar la detención” y los modificadores “fundar” y “expresar”, desde el rigor gramatical se concluye que la fundamentación de la detención debe darse de manera cuando menos, simultánea, con la debida expresión de los indicios que justifican razonable y constitucionalmente que se prescinda del control judicial previo, regla primaria en materia de detenciones de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal.

En ese sentido, se puede resumir que una orden de detención por caso urgente emitida por el ministerio público deberá contener el razonamiento en el que se especifique la legislación en la que el delito investigado esté contemplado como delito grave (primer elemento); los elementos que el ministerio público tomó en cuenta para determinar que existía la posibilidad de que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia (segundo elemento); se deberá precisar la hora, el lugar o la circunstancia por la cual no es posible acudir ante la autoridad judicial (tercer elemento), y todo ello deberá fundarse y motivarse debidamente. Si no se dan todos los elementos de manera concomitante, no puede

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

validarse una detención por urgencia; hacerlo implicaría permitir una detención arbitraria.

Una vez que el órgano investigador haya emitido la orden de detención por caso urgente, estará en aptitud de ejecutarla.

Ahora bien, es importante destacar que la autoridad judicial que ratifica una detención en la que no era posible esperar una orden de aprehensión debe conducirse de acuerdo con el espíritu del texto constitucional en cuanto a la detención por urgencia. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, al igual que en la detención por flagrancia, el control judicial posterior a la privación de la libertad por urgencia debe ser especialmente cuidadoso y que la autoridad judicial debe ponderar si el ministerio público contaba con datos suficientes para realizar dicha detención.

En suma, en el caso de una detención por urgencia, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención –en este caso, el Ministerio Público- debe sostenerla ante la autoridad judicial.

Como cuestión importante, se subraya que el principio de presunción de inocencia se proyecta desde esa etapa del procedimiento (detención). Por tanto, quien afirma que la persona capturada fue detenida por urgencia tiene la carga de la prueba. Así, el escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

En síntesis, de conformidad con el amparo directo en revisión 3506/2014, cuando no se cumplen de manera concurrente los requisitos

genéricos previstos en el artículo 16 constitucional y no exista orden emitida por el Ministerio Público, la detención que se ejecuta deberá calificarse como ilegal, pues es contraria no sólo al texto constitucional, sino también a los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En dicho precedente, esta Primera Sala previó –de manera no limitativa– algunos posibles escenarios de reparación adecuada en los casos en los que se haya ejecutado una detención ilegal, con motivo de que no se acreditaron los elementos de la detención por caso urgente, tomando en cuenta el órgano que realiza la detención y el momento en que se lleva a cabo el control de la misma:

- a) Si la policía llevó a cabo motu proprio la detención de una persona sin orden del ministerio público en la que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que sea puesta inmediatamente en libertad. Asimismo, el ministerio público estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo elemento de prueba que tenga un vínculo directo o que haya sido producto de la detención ilegal, por tener la calidad de prueba ilícita.
- b) Si la detención la realizó la policía por orden del ministerio público y éste aprecia que no se acreditan los elementos del caso urgente, deberá actuar en términos del inciso anterior.
- c) Si la detención fue ilícita, en términos de los dos incisos anteriores, y esta circunstancia no es corregida por el ministerio público al momento en que la persona es puesta a su disposición, la autoridad judicial, al calificar la detención, una vez radicada la consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y procederá a estudiar si

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1483/2017

las pruebas existentes se originan o tienen algún vínculo con la detención para proceder a su anulación. Una vez hecho esto, deberá estudiar el impacto de esto en la situación jurídica de la persona detenida al dictar el auto de término constitucional.

d) En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que se originan o tengan vínculo con la detención.

El referido amparo directo en revisión 3506/2014²⁶ dio origen a la tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por

²⁶ Tesis 1ª./J.51/2016 (10ª). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 35, octubre de 2016. Tomo I, página 30.

razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.”

De lo que se concluye que para cualquier detención que pretenda justificarse bajo el supuesto de excepción de caso urgente, deberán encontrarse satisfechos plenamente los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución General de la República.

En el caso concreto, no se desconoce que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al resolver lo concerniente a la detención –de *****– basó su determinación en la doctrina establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente, determinó que la detención del quejoso se realizó cumpliendo con las exigencias, y para evidenciarlo transcribió el informe policiaco y el acuerdo mediante el cual el Ministerio Público investigador determinó la legal detención por **flagrancia y caso urgente** del ahora quejoso y otros.

Las consideraciones que dieron soporte a la determinación anterior se hacen consistir en las siguientes:

Primeramente, porque el peticionario del amparo fue detenido en flagrancia, esto es, porque al revisar el automotor que manejaba se encontró en la cajuela, en la parte donde se ubica la llanta de refacción, una pistola calibre .25 con su cargador lleno, una cinta de las llamadas “canela” y un juego de vendas (portación de arma de fuego).

En segundo término, cierto es que dos de los delitos por el que se investigaba al peticionario de amparo tenían carácter de grave, en términos del artículo 145, fracción I, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, vigente en la época de la emisión de la orden de detención (2001), que preveía un catálogo de ilícitos considerados así, entre los que figuraban el secuestro y la asociación delictuosa.

*Asimismo, el requisito inherente a que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia también se tiene por satisfecho, toda vez que las consideraciones del Ministerio Público no se estiman desacertadas, en tanto que, fue el propio asegurado, hoy quejoso, quien manifestó que llevaba el auto en el que lo detuvieron al mecánico, para que estuviera en óptimas condiciones porque pensaba huir en compañía de su familia fuera del estado, porque su hermana era esposa de ***** , quien, por el dicho del propio asegurado “se encontraba huyendo por unos secuestros que éste había realizado y lo buscaba la policía”.*

*Dato que se constató por los aprehensores con la información que solicitaron al Grupo de Aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, informándoles el Agente de guardia que ***** contaba con una orden de aprehensión por el delito de secuestro, relacionado con el expediente penal ***** , cometido en agravio de ***** .*

Así pues, en la orden de detención que se examina, se plasmó la existencia del aludido riesgo con motivos y razones, además de indicios objetivos eficaces para afirmarlo, tal y como dejó asentado el Alto Tribunal, como directriz de lo “fundado” del riesgo de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Esto es, el Ministerio Público probó que existían motivos objetivos y razonables para considerar que el implicado podría sustraerse de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en dicho momento; sin que sea necesaria la existencia de prueba plena, de que el inculpado puede evadir la acción penal, para que se considere acreditado este requisito.

Bajo ese contexto, se concluye que la detención del quejoso fue legal al actualizarse las hipótesis de “flagrancia” y “caso de urgencia” en los términos que exige tanto la Constitución Federal como el código adjetivo de la materia, al existir la probabilidad de que aquél hubiera intervenido en alguno de los delitos considerados como graves y que existía riesgo fundado de que podía sustraerse a la acción de la justicia y, por ende, el concepto de violación respectivo debe declararse infundado.

Así, con las constancias citadas se pretendió acreditar uno de los requisitos, a saber, que la determinación que justifica la detención debe ser **previa**. De ahí el origen de la incorrección.

Efectivamente, se asume que el informe policiaco y el acuerdo de detención son constancias oficiales que se pueden equiparar a una determinación ministerial.

Como ya se estableció en la doctrina previamente plasmada, la determinación que justifica la detención tiene que ser emitida por la autoridad ministerial, por lo que un informe policiaco dista mucho de serlo. Además, basta imponerse del informe policial y del acuerdo de detención para advertir que fueron suscritos con posterioridad a la detención. Lo que refleja que al menos este parámetro de control previo a la detención no se encuentra satisfecho.

En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión que la detención de los quejosos *********, resultó ilegal.

En esa virtud, ante los parámetros establecidos en la presente ejecutoria, el Tribunal Colegiado deberá emitir una nueva resolución en la que analice el acto reclamado, tomando en consideración que la detención de los quejosos fue ilegal. Así, deberá resolver si con los elementos probatorios subsistentes se acredita la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión del delito de secuestro.

La nueva determinación deberá respetar los derechos fundamentales de cada uno de los quejosos y pormenorizar las circunstancias individuales tanto de *****.

En suma, como la resolución recurrida se apartó de la doctrina constitucional establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la detención de los quejosos, lo procedente es en la materia de la revisión, revocar la sentencia de dos de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al resolver el amparo directo ***** y devolver los autos para que se pronuncie al respecto, a la luz de los parámetros aquí establecidos.

Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvase** los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.